Exp. 2016-2020-EPEN-01136
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0496

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle 2, peatón 10, edificio 1, casa núm. 1, barrio Hato Mayor,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00100, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, por intermedio de la licenciada* [redacted]*, defensora pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago, en contra la sentencia número 371-04-2023-SSEN-00189 de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime las costas.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que dispone la ley y al juez de Ejecución de la Pena [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal núm. 371-04-SSEN-00189, de fecha 26 de septiembre del año 2023, mediante la cual falló lo siguiente:

Exp. 2016-2020-EPEN-01136
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

PRIMERO: *Declara al ciudadano* [redacted], *dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted], *teléfono: 829-321-7800, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, "traficante, 6, letra a, 8 categoría I, acápite III, código 7360, 28, 29, 34 letra b, 58 letra a y c, 9 letra f, 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas del presente proceso de oficio por estar el imputado asistido de un defensor público.* ***TERCERO:*** *Condena al ciudadano* [redacted], *al pago de una multa consistente en la suma de cincuenta mil pesos {RD$50,000.00).* ***CUARTO:*** *Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis núm. SC2T2020-10-25-00735, de fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif).* ***QUINTO:*** *Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: 1- Un (1) bulto de tela, color rosado con morado. 2- una (1) balanza marca Diguiweich, color negro. 3- Una (1) tijera color roja con gris y 4- La suma de doscientos cincuenta pesos dominicanos (RD$250.00) en efectivo.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente*

> *decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondiente.*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00425, de fecha 10 de marzo del 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago el 23 de septiembre de 2024, y se fijó audiencia para el 1 de abril del año 2025, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que en cuando a la forma, sea declarado regular y válido el presente recurso de casación contra la sentencia*

núm. 359-2024-SSEN-00100, emitida por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, notificada en fecha 28 de agosto del año 2024, por estar acorde a las reglas procesales vigentes. Segundo: En cuando al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso incoado contra la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00100, emitida por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, notificada en fecha 28 de agosto del año 2024, procediendo a ser revocada en todas sus partes la sentencia impugnada, y en consecuencia, que esta honorable corte en virtud de lo que establece el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, proceda a dictar su propia decisión dictando sentencia absolutoria o en su defecto a ser enviado a otra sala distinta del que dictó la sentencia recurrida, para ser evaluado nueva vez el recurso de apelación. Tercero: En cuando al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso incoado contra la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00100, emitida por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, notificada en fecha 28 de agosto del año 2024, procediendo a ser revocada en todas sus partes la sentencia impugnada, y en consecuencia, que esta honorable corte, en virtud de lo que establece el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, proceda a dictar su propia decisión acogiendo a su favor la suspensión condicional de la pena se cumpla de manera suspensiva.

1.4.2 Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00100, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de fecha 13 de agosto de 2024, toda vez que, la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y derecho apegada a las reglas y normas del debido proceso. Además, valoraron de forma adecuada los elementos probatorios aportados, los cuales resultaron coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad del imputado y al mismo tiempo no se advierte la existencia de los vicios denunciados, por lo que la pena impuesta de cinco (5) años de reclusión se corresponde con la gravedad del hecho cometido*.

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación disposiciones legales artículos 24, 172, 333, 338 y 341 del Código Procesal Penal dominicano y 40.16 de la Constitución. El señor* [redacted] *basó su primer medio en el recurso de apelación en que existía una falta de motivación respecto al planteamiento realizado por la defensa sobre el certificado del Inacif que acarrea violación a la cadena de custodia, esto se planteaba, ya que conforme al certificado del Inacif acreditaba que el peso de la sustancia era 2.8 libras de marihuana mientras que conforme al acta de allanamiento como en el acta de inspección de lugar y cosas constaba 2 libras de marihuana, y debemos de recordar que la marihuana disminuye más no aumenta como se evidencia en el presente proceso. Aunque la corte emitiera respuesta a nuestra inquietud entendemos que no lleva razón y su nivel de análisis no logra alcanzar el grado de certeza conforme al 338 del Código Procesal Penal para emitir condena, esto así porque al momento de*

> *recolectarlas evidencias las mismas deben permanecer conforme a como es encontrada y en este caso en particular como es marihuana a tratarse de flores, hojas, tallos y semillas secas de la planta de cannabis, se tiende a disminuir la cantidad por su estado de composición, por lo que no entra en la psiquis de la defensa que al tratarse de esta sustancia, la misma en vez de reducir arroje como resultado un aumento cuando debe ser todo lo contrario, inclusive aunque no estuviere seca y la misma estuviera mojada tampoco pierde potencia, por lo que no debía de disminuir. La corte no se dignó a emitir respuesta alguna al respecto cometiendo en ese sentido a una falta de motivación, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; donde debemos de recordar que los jueces están obligados a motivar sus decisiones en hecho y derecho y sostener porque no le dan determinado valor a alguna petición o reclamo realizado por la defensa, pues de no realizar el mismo estaría vulnerado el debido proceso de ley, por lo que esta situación nos colocó en un limbo jurídico; que la corte no ofreció una motivación suficiente en cuanto al motivo de apelación basado en las pretensiones del recurrente sobre la suspensión condicional de la pena contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. El recurrente [redacted], en el desarrollo de su escrito de casación alega en síntesis, que el fallo impugnado

carece motivación en cuanto al argumento de la incorrecta valoración otorgada al certificado de análisis químico forense que acredita que el peso de la sustancia era 2.8 libras de marihuana, mientras que, conforme al acta de allanamiento como en el acta de inspección de lugar consta 2 libras de marihuana, lo cual violenta la cadena de custodia, y las normas legales dispuesta en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

3.2. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] debemos precisar que el análisis químico forense del Inacif núm. SC2-2020-10-25-007352. expedido por dicha institución, en fecha 02 10 2020: realizado a las sustancias ocupadas, es una prueba hecha por perito en la materia que expone con precisión el tipo de sustancia y su peso, en este caso dos (2) paquetes pequeños de cannabis sativa (marihuana), con un peso específico de (2.08) libras, por lo tanto en la especie no se ha violentado la cadena de custodia, pues tanto en el acta de allanamiento y en la de inspección de lugar y o de cosas hace referencia a dos (2) paquetes de un vegetal desconocido, que por su olor y característica, se presumía era Marihuana, con un peso aproximado de dos (2) libras; por lo que no lleva razón en esta queja el recurrente, pues el Inacif determinó con precisión tipo de sustancia ocupada al*

> *imputado y su peso, quedando, por vía de consecuencia comprometida su responsabilidad penal, tal como lo dejó fijado el a quo.*

3.3. Para una mejor comprensión del caso, es importante hacer las siguientes puntualizaciones; y es que en la instancia de juicio, quedó como un hecho probado que el imputado [redacted], es culpable de la violación a los artículos 4 letra d), "traficante, 6, letra a) 8 categoría I, acápite III, código 7360, 28, 29, 34 letra b, , 58 letra a) y c) 9 letra f, 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano; por lo que fue condenado a la pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, por el hecho de que: *En fecha, treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020), siendo las cinco horas y cuarenta minutos de la mañana (05:40 P.M), el Lcdo.* [redacted], *Fiscalizador adscrito al Departamento de persecución de la Fiscalía de Santiago, en compañía del Equipo Operacional de la Dirección Central de Antinarcóticos (DICAN), División Norte, Santiago,* [redacted], *donde tiene su domicilio el acusado* [redacted] *(a) David, mediante allanamiento autorizado. El acusado* [redacted] *(a) David, intentaba huir por la puerta trasera de la referida residencia y procedió a arrojar un bulto de tela color rosado, de*

la parte trasera desde el segundo nivel de la residencia, conteniendo en su interior la cantidad de dos (2) paquetes de cannabis sativa (marihuana), envueltas en recortes plásticos de color azul con rayas blanca con cinta adhesiva trasparente, con un peso específico de dos puntos ocho (2.08) libras, conforme al certificado médico expedido por el Inacif; en la referida residencia se ocupó en su presencia una balanza marca Diguiweich, color negra y una (1) tijera color roja con gris y la suma de doscientos cincuenta pesos dominicanos (RD$250.00) en efectivo, disponiendo el arresto del acusado por tener pleno control y dominio de lo ocupado, preservándole sus derechos constitucionales.

3.4. En ese contexto, esta Sala es de criterio,[1] que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el

[1] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

3.5. En el caso que se trata, tal y como argumentó la corte de forma certera y razonada que en la especie no existe evidencia de que haya sido violentada la cadena de custodia, en razón de que la sustancia analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) que es quien establece el peso exacto y legal de la droga ocupada, establece una cantidad superior a la cantidad que fue ocupada al momento del hallazgo, en ese sentido, tanto el acta de allanamiento como de inspección levantadas, por las circunstancias recogen un peso aproximado, sin que se advierta alteración del peso de la sustancia ocupada durante el desarrollo del proceso; en esas atenciones, contrario a lo impugnado, la Corte *a qua* valoró de manera correcta las pruebas aportadas al juicio, sin que se evidencie la alegada violación a la cadena de custodia, en consecuencia se desestima el alegato analizado.

3.6. El recurrente en un segundo aspecto sostiene que la Corte no ofreció una motivación suficiente en cuanto al motivo de apelación basado en las pretensiones del recurrente sobre la suspensión condicional de la pena contenidas en el artículo 341 del Código

Procesal Penal, entendiendo dicha parte que la Corte no explica porque es facultativo su aplicación.

3.7. Sobre el aspecto denunciado, observa esta Sala, que la Corte *a qua,* reflexionó de la manera siguiente:

> *Debemos responder al apelante que no hace anulable la decisión el hecho de no acoger en favor del imputado, la suspensión condicional de la pena, aún reúna los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal, a saber: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad…; por ser un asunto facultativo de los jueces y así lo ha dejado sentado nuestra corte de casación, al sostener que: "La acogencia de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, es facultativo... "(S.C.J. sentencia núm. 260, 7 de septiembre del año 2015. Bol. núm. 1258). Criterio que comparte esta sala de la corte y entiende que, por la gravedad del tipo penal atribuido al imputado, de traficante de sustancias controladas, no es merecedor de esta prerrogativa.*

3.8. Con relación a la queja del recurrente, lejos de ser una falta de motivos, su alegato constituye una inconformidad con lo decidido, pues los motivos de la Corte *a qua,* se encuentra acorde con el criterio de esta Sala penal, expresado en innumerables decisiones, de que es una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la

suspensión de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores en virtud de las disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) y deben coexistir otros factores para su aplicación. Sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el referido artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

3.9. En ese orden, las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), que se expresa en el siguiente tenor: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1*) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del*

procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada; aun cuando el imputado sea un infractor primario, los juzgadores determinaron que por la gravedad del ilícito atribuido (tráfico de sustancias controladas), no es merecedor de esta prerrogativa, obrando así dentro de sus facultades; en tanto el alegato analizado se desestima.

3.10. Finalmente, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado

Exp. 2016-2020-EPEN-01136
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

[redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00100, dictada por la Primera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de agosto de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por ser asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]